

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, enero treinta y uno (31) de 2022.-
En la fecha informo a la señora Juez, que el demandado dio contestación a la demanda y se debe señalar fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Auto No. 143

Radicación: 190013110002-2021-00111-00
Proceso: Fijación de cuota de alimentos
Demandante: Genna Alexandra Meza Luligo representante legal de las menores Valeria y Mahia Salome Medina Meza
Demandado: Mauricio Medina Rodríguez

Enero Treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. y los demás pronunciamientos de rigor.

Así mismo debe decirse, que el demandado recibió directamente a través de del correo electrónico maomed8703@gmail.com la notificación de la demanda el 18 de mayo de 2021 y dio contestación a la misma dentro del término concedido para tal fin, por lo que así se declarará en la parte dispositiva de este auto.

Conforme a la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, surtido el 18 de mayo de 2021, debe indicarse que si bien el vencimiento del año que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera instancia, no se encuentra próximo a vencerse, esta judicatura considera conveniente desde ya disponer la prórroga de competencia de que habla la citada norma en este asunto por el término de seis (06) meses, por encontrarse la agenda del despacho ocupada para la celebración de audiencias hasta el citado mes de mayo del año en curso. Así las cosas, se debe prorrogar el conocimiento de este proceso desde el 18 de mayo de 2022 hasta el 18

de noviembre del año en curso, último día que se tiene para decidir de fondo el mismo.

De otro lado, el juzgado procederá a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, demandada y las que de oficio considere útiles y pertinentes para los fines del litigio. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P.

Así mismo de conformidad con el inciso primero del artículo precitado, se dispondrá la práctica de interrogatorio de parte a la demandante señora GENNA ALEXANDRA MEZA LULIGO y al demandado MAURICIO MEDINA RODRIGUEZ.

En relación con la prueba documental solicitada por la parte demandante, tendiente a oficiar a la Tesorería del EJERCITO NACIONAL, a fin de que remita un desprendible de nómina del demandado, considera el despacho que la prueba es pertinente y útil por lo cual se procederá a oficiar al pagador o tesorero del Ejército Nacional a fin de que se sirva emitir con destino a este proceso, certificación laboral actualizada del señor MAURICIO MEDINA RODRIGUEZ quien labora en la Base Militar de Tolemaida, II Brigada Especial de Ingenieros BIOPE B No. 90, Municipio de Nilo, Cundinamarca, haciendo énfasis en que en la misma deberá constar el salario y demás prestaciones sociales devengados por el demandado con las correspondientes deducciones de ley.

No se decretaran pruebas del extremo pasivo por cuanto no fueron solicitadas.

Cabe agregar, que conforme a lo previsto en el art. 372 del C.G del P, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal (No. 4°), sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

Finalmente, la audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial si a la fecha de su realización se han modificado las directrices impartidas por el Consejo superior de la judicatura a raíz de la pandemia del covid-19, relacionadas con la alternancia laboral y trabajo en casa, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado¹.

Por consiguiente, de manera previa a la fecha de la audiencia, se informará a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA PRESENTE DEMANDA por parte del demandado **MAURICIO MEDINA RODRIGUEZ.**

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, día **MIERCOLES VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO (2022) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)**

CUARTO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demanda.

4.-1- DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

4.1.1.- OFICIAR al pagador o tesorería del EJERCITO NACIONAL de COLOMBIA, con el fin de que expida y remita con destino a este proceso a través del correo institucional del juzgado j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, certificación laboral actualizada, haciendo énfasis en que en la misma deberá constar el salario y demás prestaciones sociales devengados por el señor MAURICIO MEDINA RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.492.779 y código militar 1117492779 quien labora en la Base Militar de Tolemaida II Brigada Especial de Ingenieros BIOPE B No. 90 Municipio de Nilo Cundinamarca, con las correspondientes deducciones de ley.

4.2.- PRUEBAS DE OFICIO:

4.2.1.- DECRETAR la práctica de interrogatorio de parte a la demandante GENNA ALEXANDRA MEZA LULIGO y al demandado MAURICIO MEDINA RODRIGUEZ, en relación con los hechos objeto del litigio.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y

vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

SEXTO: PRORROGAR el conocimiento del presente asunto por el término de seis (06) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, lapso que inicia a correr desde el día 18 de mayo del 2022 hasta el 18 de noviembre del año en curso, último día que se tiene para decidir de fondo el presente asunto.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MANUEL ANTONIO MOLINA ROSADO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.728.766 y con Tarjeta Profesional No. 49.373 del C.S. de la J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de demandado, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

OCTAVO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 016 del día 01/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aad3761be491d38f70e2b9f300aa5b4cd1e5f5de84941a8133f133f629a264b6

Documento generado en 31/01/2022 09:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>